



Habilitación legal y capacitación profesional de los Arquitectos Técnicos para suscribir la documentación acreditativa de la aptitud de la edificación terminada para el uso al que se destina (procedimiento reconocimiento AFO)



ANTECEDENTES

El Servicio de Asistencia a Municipios de la Diputación Provincial de Almería, en informe fechado el 22 de mayo de 2013, concluye que *"un arquitecto técnico no sería competente para firmar la memoria técnica acompañada a una solicitud de inicio de procedimiento para el reconocimiento de la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación, sino que la titulación académica y profesional habilitante sería la de arquitecto"*.

OBJETO DEL PRESENTE INFORME

Teniendo a la vista el indicado informe, constituye el objeto de este análisis la determinación de si la titulación de arquitecto técnico se encuentra legalmente habilitada para la suscripción de los certificados, memorias, planos o documentos análogos precisos para acreditar, en los términos previstos en el artículo 10.1.a) del Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía, la *"aptitud de la edificación terminada para el uso al que se destina, mediante certificación que acredite que reúne las condiciones de seguridad, habitabilidad y salubridad"*.

INFORME

Esta Asesoría Jurídica no puede por menos que mostrar su total desacuerdo con el planteamiento que de la cuestión planteada se realiza en el informe objeto de análisis ni, por ende, con sus conclusiones. Y ello con base en las siguientes consideraciones:

1. El régimen de distribución de competencias entre las distintas titulaciones para la redacción de proyectos de edificación, en función de los usos a los que se vaya a destinar dicha edificación, consagrado por la Ley 5/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (**L.O.E.**), **no puede aplicarse**, ni siquiera por analogía, al caso que nos ocupa. Y ello porque, de conformidad con su artículo 2.1, la indicada Ley de Ordenación de la Edificación –LOE– *"es de aplicación es de aplicación al proceso de la edificación, entendiendo por tal la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado"*, añadiendo el siguiente apartado 2 que *"tendrán la consideración de edificación a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, y requerirán un proyecto según lo establecido en el artículo 4, las siguientes obras:*



ASESORÍA JURÍDICA

- a) Obras de edificación de nueva construcción (...).*
- b) Todas las intervenciones sobre los edificios existentes, siempre y cuando alteren su configuración arquitectónica (...)*
- c) Obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o históricoartístico (...)*

Por tanto, la L.O.E. aplica el sistema de distribución de atribuciones profesionales a que acude el informe que cuestionamos única y exclusivamente para las siguientes actuaciones profesionales: redacción de proyectos, direcciones de obra y direcciones de la ejecución de la obra.

La LOE en absoluto asigna atribuciones profesionales para la suscripción del trabajo que nos ocupa, no existiendo tampoco la identidad de razón que exige el artículo 4 de nuestro Código Civil para poder aplicar de forma analógica lo dispuesto por el artículo 10 de la L.O.E. al supuesto de hecho que aquí se analiza, al tratarse de actuaciones profesionales en modo alguno equiparables. Aquí no se trata de diseñar la creación "ex novo" de una construcción arquitectónica, cuestión para la que los arquitectos reciben una amplia formación que constituye el núcleo esencial de sus Planes de Estudio, si no de examinar un inmueble ya construido, certificar su estado de conservación y determinar, en su caso, las obras a realizar para subsanar las patologías detectadas, actuación esta última para la que los arquitectos técnicos están especialmente capacitados por razón de la extensa formación académica que a esta respecto se les facilita en las Escuelas Universitarias de Arquitectura Técnica, como tendremos ocasión de acreditar más adelante.

Consiguientemente, habrá que acudir a la legislación que regula las atribuciones de los arquitectos técnicos para aportar luz a la cuestión debatida.

2. Examinada la **legislación** que regula las atribuciones de los arquitectos técnicos, resulta evidente que la misma **faculta a estos profesionales para la suscripción de todo tipo de certificados e informes sobre construcciones arquitectónicas**:
 - a). El *Decreto* 265/1971, de 19 de febrero, por el que se establecen las facultades y competencias profesionales de los arquitectos técnicos, dispone en su artículo 1.B) apartado 3) que se encuentran entre ellas las siguientes: "**Reconocimiento, consultas, dictámenes, examen de documentos, títulos, planos, etcétera a efectos de su certificación objetiva**". Mientras que el siguiente apartado 4 atribuye al Arquitecto Técnico la capacidad de realizar "**Informes sobre el estado físico y utilización de toda clase de fincas**".



ASESORÍA JURÍDICA

- b). Igualmente, la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los arquitectos e ingenieros técnicos, establece en su artículo 2 apartado 2º, en relación con el apartado 1º letra c), que se hallan entre las mismas **"la realización de mediciones, cálculos, valoraciones, tasaciones, peritaciones, estudios, informes, planes de labores y otros trabajos análogos"**.

Es menester apuntar que el Preámbulo de la Ley 12/86 formula las siguientes observaciones: *"sentándose como cuerpo de doctrina jurisprudencial el criterio de que las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros técnicos serán plenas en el ámbito de su especialidad respectiva, sin otra limitación cualitativa que la que se derive de la formación y los conocimientos de la técnica de su propia titulación y sin que, por tanto, puedan válidamente imponérseles limitaciones cuantitativas o establecerse situaciones de dependencia en su ejercicio profesional respecto de otros Técnicos universitarios"*; además de añadir que *"el espíritu de la presente Ley no es el otorgamiento de facultades ajenas a la formación universitaria de los titulados, sino el reconocimiento de las que les son propias, su consolidación y la potenciación de su ejercicio independiente, sin restricciones artificiosas o injustificadas y sin que con ello se introduzcan interferencias en el campo de las atribuciones que puedan ser propias de otros técnicos titulados y en el caso de la edificación, de los Arquitectos"*.

En resumidas cuentas; resulta innegable la habilitación legal de los arquitectos técnicos para formalizar certificados en la esfera de su competencia, es decir, en relación con las construcciones arquitectónicas.

- c). Así lo entendió también el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos, que en su artículo 91 disponía lo siguiente:

Los demás festejos taurinos populares en los que hayan de correrse reses se sujetarán a las siguientes reglas:

- *La empresa solicitará autorización del Gobierno Civil, (léase Delegación o Subdelegación del Gobierno) al menos, con cinco días de antelación a la celebración del espectáculo o festejo. Junto con la solicitud en el modelo que, en su caso, se establezca, se acompañará la siguiente documentación:*
 - *Sucinta memoria, favorablemente informada por el Ayuntamiento, en la que se acredite la tradición popular del festejo o su justificación.*
 - ***Certificado del arquitecto, arquitecto técnico o aparejador, en el que se haga constar expresamente que las instalaciones a utilizar con motivo del festejo reúnen las condiciones de seguridad y solidez suficientes.***



ASESORÍA JURÍDICA

3. En cuanto a **Jurisprudencia** que pueda ilustrar sobre la cuestión sujeta a examen, se hace notar que, al ser esta atribución profesional de los arquitectos técnicos pacíficamente admitida en todas las instancias, son muy escasas las resoluciones judiciales que han abordado la cuestión. No obstante, cabe resaltar la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo el 21 de febrero de 1979, recurso 405.087, que **declara la habilitación legal de los arquitectos técnicos para la suscripción de informes técnicos sobre el estado y uso de inmuebles**, en virtud de lo preceptuado por el "Decreto de 19 de febrero de 1971, regulador de las facultades de los arquitectos técnicos, cuyo artículo 1º autoriza a estos profesionales para emitir informes sobre el estado físico y utilización de toda clase de fincas (...)".

Igualmente tenemos otro ejemplo en la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1989, que atribuía a los Arquitectos Técnicos la facultad para certificar sobre las condiciones de seguridad de una plaza de toros, nada más y nada menos.

Por su parte, también se ha pronunciado la jurisprudencia a favor de la habilitación legal de los Arquitectos Técnicos al **informar los expedientes de ruina**. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 1993 dice:

"Por lo que respecta a la inferior jerarquía del Aparejador que ha informado en el expediente respecto del arquitecto que lo ha hecho en nombre del recurrente, cabe decir tan sólo que como se indica en la Ley 12/1986, de 1 de abril (RCL 1986/994 y 1298, reguladora de las atribuciones profesionales de Arquitectos e Ingenieros Técnicos), se reconoce a los primeros en el artº. 2.2, en relación con el 2.1.c) la facultad de llevar a cabo "la realización de mediciones, cálculos, valoraciones, tasaciones, peritaciones, estudios, informes, planos de labores y otros trabajos análogos". "Norma esta que justifica sobradamente la intervención correcta del Aparejador en este expediente de declaración de ruina".

Y la STS de 21 de abril de 1996 declara:

"La suficiencia del informe presentado por un Arquitecto Técnico con la solicitud de incoación del expediente de ruina, resultando la misma de las facultades que a los Arquitectos Técnicos atribuyen los artículos 1º y 2º de la Ley 12/1986, de 1 de abril, no siendo cierto que la jurisprudencia haya limitado a los Arquitectos la facultad de informar en los expedientes de ruina".



ASESORÍA JURÍDICA

Asimismo, hay que destacar que no existe Jurisprudencia en contrario que establezca la falta de competencia de los arquitectos técnicos para la firma de informes y certificados como el que ahora se analiza.

4. Con independencia de todo lo anterior, y a mayor abundamiento, podemos acudir a la razón y preguntarnos: **si partimos de la base de que la Ley de Ordenación de la Edificación no sólo habilita, sino que impone al Arquitecto Técnico (que es el único profesional habilitado por la misma Ley para asumir la función de Director de Ejecución de la Obra en las edificaciones residenciales) la obligación de suscribir el Certificado de Fin de Obra, no cabe en modo alguno mantener que no puede ese mismo profesional emitir un Certificado como el que ahora nos ocupa.** Porque, en puridad, lo que viene a significar el trabajo profesional que analizamos es una suerte de repetición de la declaración que el Director de Ejecución de la Obra realiza en el Certificado de Fin de Obra que previene la Ley de Ordenación de la Edificación (LOE), declaración que, en los supuestos de edificios de viviendas, corresponde realizar, en exclusiva, según la misma LOE, al Arquitecto Técnico (Director de Ejecución de la Obra).

No olvidemos que, según el artículo 13 de la LOE, corresponde al arquitecto técnico, (en todas las obras de nueva construcción del grupo 2.1.a) [administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural.]; y asimismo, cuando el Director de Obra sea Arquitecto, en las construcciones de edificios del grupo 2.1.b) [aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación.], el ejercicio, entre otras, de las siguientes funciones:

- *«Verificar la recepción en obra de los **productos de construcción**, ordenando la realización de **ensayos y pruebas precisas**.*
- ***Dirigir la ejecución material de la obra comprobando los replanteos, los materiales, la correcta ejecución y disposición de los elementos constructivos y de las instalaciones**, de acuerdo con el proyecto y con las instrucciones del director de obra.*
- ***Suscribir el acta de replanteo o de comienzo de obra y el certificado final de obra**, así como elaborar y suscribir las certificaciones parciales y la liquidación final de las unidades de obra ejecutadas.*
- *Colaborar con los restantes agentes en la **elaboración de la documentación de la obra ejecutada, aportando los resultados del control realizado**.*»

Funciones que nadie puede discutir que demuestran la concurrencia de la capacitación técnica precisa para el desempeño de la función profesional que en el presente informe se analiza.



ASESORÍA JURÍDICA

5. A lo ya expuesto hemos de añadir que **resulta pacífica la emisión de certificados de este tipo por parte de Arquitectos Técnicos**. Buena prueba de ello es que en los municipios en los que se ha implantado la Inspección Técnica de Edificios (I.T.E.), los arquitectos técnicos vienen suscribiendo sin oposición alguna los pertinentes informes y certificados sobre el estado de conservación de los inmuebles sujetos a inspección, definiendo asimismo las obras que fueran necesarias.
6. Es patente, de igual modo, la **capacidad de los arquitectos técnicos, por razón de su formación académica, para redactar informes y certificados sobre el estado de conservación de edificios**, por cuanto se les ha aportado en las Escuelas Universitarias Arquitectura Técnica los conocimientos necesarios para ello.

El Real Decreto 927/1992, de 17 de julio, por el que se establecen las Directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Arquitecto Técnico incluye entre las materias troncales, de obligatoria inclusión en todos los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Arquitecto Técnico, las siguientes:

- a). *"Edificación. Control de Calidad, mantenimiento y rehabilitación de edificios y construcciones arquitectónicas. Patología: técnicas etiológicas de restauración y rehabilitación de edificios. Técnicas de Control de Calidad. Técnicas de Mantenimiento. Normativas"*, que, con 21 créditos (el mayor número de créditos atribuido a las materias troncales que conforman esta titulación), se halla dentro de las Áreas de Conocimiento *"Construcciones Arquitectónicas. Ingeniería de la Construcción. Mecánica de los Medios Continuos y Teoría de Estructuras"*.
- b). *"Estructuras de la Edificación. Elasticidad y Plasticidad. Resistencia de materiales. Mecánica del suelo y cimentaciones. Tipologías estructurales. Normativas"* que, con 12 créditos se encuadra, dentro de las Áreas de Conocimiento *"Construcciones Arquitectónicas. Mecánica de los Medios Continuos y Teoría de Estructuras"*; *"Instalaciones. Técnicas de acondicionamiento. Instalaciones eléctricas, mecánicas e hidráulicas. Otras instalaciones en la edificación. Control. Normativas"* a la que se asignan 12 créditos y se engloba dentro de las Áreas de Conocimiento *"Construcciones Arquitectónicas. Ingeniería Eléctrica. Ingeniería Hidráulica. Ingeniería Mecánica"*.

Por su parte, la Orden ECI/3855/2007 de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de arquitecto técnico (BOE de 29.12.2007), prevé en su apartado 3.3, entre las competencias que deben adquirirse, las de "Llevar a cabo actividades técnicas de cálculo",... Y entre los módulos obligatorios cita textualmente:

Dentro de los *"Fundamentos científicos"*, el egresado deberá contar con la siguiente competencia: *"Conocimiento aplicado de los principios de mecánica general, la estática de sistemas estructurales, la geometría de masas, los principios y métodos de análisis del comportamiento elástico del sólido"*.



ASESORÍA JURÍDICA

De otro lado, en el Módulo específico de "Técnicas y Tecnología de la Edificación", el egresado ha de contar con *"Conocimiento de la evolución histórica de las técnicas y elementos constructivos y los sistemas estructurales que han dado origen a las formas estilísticas"*.

Y, con carácter fundamental, y ya en el Módulo de "Estructuras e instalaciones de la Edificación", el egresado contará con las siguientes competencias:

- *"Capacidad para aplicar la normativa técnica al proceso de la edificación, y generar documentos de especificación técnica de los procedimientos y métodos constructivos de edificios"*.
- ***"Aptitud para el predimensionado, diseño, cálculo y comprobación de estructuras y para dirigir su ejecución material"***.

En definitiva, los arquitectos técnicos tienen conocimientos más que suficientes, por razón del estudio de las materias incluidas en su plan de estudios, para la elaboración de los certificados analizados.

Por otra parte, y sin ánimo de poner en duda la competencia de los Arquitectos en esta materia, en el análisis de los planes de estudios conducentes a la obtención del título de Arquitecto no se observa una mayor carga lectiva sobre esta cuestión, más bien al contrario. Como es lógico, **los planes de estudios de Arquitectura se centran más en el aspecto conceptual y de diseño de edificios de obra nueva, mientras que los de Arquitectura Técnica ponen un mayor énfasis en la ejecución de obras, la rehabilitación y el mantenimiento de construcciones arquitectónicas.**

Por lo tanto, los Arquitectos Técnicos reciben la formación académica precisa para poder ejercer esta actuación profesional, convirtiéndoles en auténticos especialistas en la disciplina.

CONCLUSIONES

Esta Asesoría Jurídica no puede por menos que mostrar su desacuerdo con el informe del Servicio de Asistencia a Municipios de la Diputación Provincial de Almería objeto del presente análisis, resultando clara la competencia profesional y habilitación legal de los arquitectos técnicos para la suscripción de un certificado en el que se analice la aptitud de la edificación terminada para el uso al que se destina, acreditando en su caso que reúne las condiciones de seguridad, habitabilidad y salubridad. Todo ello con arreglo a lo expresamente preceptuado por el ordenamiento vigente y por la interpretación que del mismo efectúan los Juzgados y Tribunales, en virtud de la formación académica que reciben para la obtención de su título universitario. Sería de todo punto irrazonable que un Arquitecto Técnico pueda expedir un Certificado de Fin de Obra y no pueda hacer lo mismo con el que ahora nos ocupa.



ASESORÍA JURÍDICA

En todo caso, cabría concluir apuntando que la eventual denegación de una solicitud de reconocimiento del régimen de fuera de ordenación sobre la base de que la documentación técnica que lo acompaña está suscrita por un Arquitecto Técnico sería contraria a la *Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio* y a la *Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia*, lo que, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a los Tribunales, habilitaría a intervenir a las Autoridades de Competencia.

Madrid, 31 de julio de 2013

Damián Casanueva Escudero
ASESORÍA JURÍDICA CGATE